



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-14/2025.

En la ciudad de Sevilla, a fecha de la firma.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-14/2025 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por D. ■■■, en calidad de elector por el estamento de técnicos de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM) y, que fue presentado el día 17 de febrero de 2025 en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Cultura y Deporte, mediante el cual interpone recurso ante este Tribunal, contra las actas núm. 46 y 47 de la Comisión Electoral de la FATM, por medio del cual, procede -según acta 46- a retrotraer procedimiento al día de publicación de los recursos contra impugnaciones y/o reclamaciones formuladas en vía federativa, subsanada dos días después por el acta 47 en el sentido de retrotraer al inicio del plazo para resolver los recursos en vía federativa, y no al día de publicación de las resoluciones para instruir correctamente el recurso pendiente de resolución, y siendo ponente el vocal de esta Sección, D. Eugenio Benítez Montero se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 17 de febrero de 2025, el recurrente presentó escrito de recurso -que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal al día siguiente, en virtud del cual procedía a recurrir las actas nº 46 y 47 de la Comisión Electoral de la FATM de fecha 11 y 13 de febrero respectivamente, por las que se disponía a la retroacción del plazo para resolver la reclamación interpuesta por ■■■ en su día archivada por pérdida sobrevenida de objeto.

SEGUNDO.- En el recurso presentado ante este Tribunal se solicita la nulidad de dichas actas en lo relativo a la reapertura y resolución de la reclamación presentada por don ■■■.

El escrito que acompaña se fundamenta que la reclamación adquirió firmeza al no haber sido objeto de recurso en su momento no existiendo base legal





alguna para la reapertura de dicho recurso por parte de la Comisión Electoral que actúa de oficio, donde se consignan como hechos más destacados los siguientes:

“.- [...] SEGUNDO.- Falta de potestad de la Comisión Electoral para reabrir de oficio una reclamación archivada:

En este caso, la reapertura de la reclamación de D. ■■■ constituye una revisión de oficio de un acto administrativo firme, lo que sólo es posible en los casos previstos en el artículo 106 de la Ley 39/2015, cuando concurren causas de nulidad de pleno derecho

Dado que el archivo de la reclamación fue dictado conforme al procedimiento legal y que no se interpuso recurso contra dicha decisión, la Comisión Electoral carece de facultades para reabrir la sin iniciar un procedimiento de revisión de oficio con motivación suficiente, lo que no se refleja en el acta 46.

Es más, cuando se dictó la resolución 32/2025 por parte de la Comisión Electoral, el recurrente no recurrió el acto y se conformó con el contenido de la resolución habiendo por tanto adquirido firmeza. Pero a mayor abundamiento, la Comisión Electoral aún, careciendo de objeto al haber declarado nula la urna, debió entrar a resolver la cuestión recurrida a la que esta parte no ha podido tener acceso, pues la resolución impugnada no dice el contenido del recurso más allá que recurrió la circunscripción de técnicos. Así las cosas, la resolución es más propia de un acta que de una resolución pues no realiza las más mínima referencia al contenido de la reclamación.

En el acta 46 establece: “que Habiéndose presentado recurso por D. ■■■ en tiempo y forma en vía federativa y, siendo archivado por causa sobrevenida de su objeto tal y como indicó la resolución 32/25 de esta Comisión Electoral, procede retrotraer procedimiento al día de publicación de los recursos contra las impugnaciones y/o reclamaciones formuladas en vía federativa.” Y posteriormente, el acta nº 47 establece:

“Subsanar el acuerdo del acta nº46 a efectos de retrotraer al inicio del plazo para resolver los recursos en vía federativa, y no al día de publicación de las resoluciones para instruir correctamente el recurso pendiente de resolución.” Esto retroacción entiende esta parte que carece de fundamentación jurídica pues ya es firme, se resolvió y no fue recurrida por el Sr. D. ■■■, y además fue ratificada por el TADA en el expediente E-5/2025 declarando las votaciones en la mesa de técnicos como válidas.

TERCERO. - Ejecutividad y firmeza de la resolución del TADA en el Expte. E-5/2025:

El Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA), en su resolución del expediente E-5/2025, ya determinó que no procedía repetir las elecciones del Estamento de Técnicos. Dicha resolución es firme y vincula a la Comisión Electoral, que no puede modificar su ejecución o reinterpretarla

El artículo 103 de la Ley 39/2015 establece que [...]”.





TERCERO.- Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 17 de febrero de 2025.

En dicha documentación se incluye informe remitido por parte de la Comisión Electoral de la FATM, en el que se señala lo siguiente:

“PRIMERO.- El recurrente fue notificado personalmente vía correo electrónico el pasado 11/02/2025 por su doble condición de Secretario General y Presidente del Club Vegas del Genil. En consecuencia, el plazo preclusivo de recurso finalizó el pasado 14/02/2025 para el recurrente, debiendo ser inadmitido el presente recurso al amparo de lo dispuesto en el art. 11.7 de la Orden de 11 de marzo de 2016.

El recurrente no ha recorrido en tiempo y forma el acuerdo impugnado, pues fue notificado debido a su doble condición el pasado 11/02/2025.

SEGUNDO.- El recurrente alega la resolución 5/2025 por la cual se estimó su recurso dando validez a la constitución de la mesa. Sin embargo, esta resolución nada tiene que ver con el acuerdo ahora recurrido, pues en dicha resolución se impugnó el acuerdo de nulidad nº4 incoado por D. Juan José Mora González.

TERCERO.- La Comisión Electoral tiene reconocida su potestad de actuación de oficio en aras de salvaguardar la legalidad, y para ello se ha de recordar al recurrente que el archivo no produce efecto de cosa juzgada y menos si se realiza por carencia sobrevenida del objeto, pues el recurso de D. Leopoldo no tenía visos de prosperabilidad al no poder ser introducido su voto en urna por declaración de nulidad.

Sin embargo, existe una nueva actuación sobrevenida y es la revocación del acuerdo de nulidad de la Comisión Electoral a instancias del TADA y, en consecuencia, desaparece con carácter posterior y sobrevenida la causa de archivo.”

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- En primer lugar, antes de entrar en el fondo del asunto, conviene con carácter previo detenernos en la solicitud de inadmisión que





plantea la Comisión Electoral tras sostener que el recurrente no ha presentado el recurso en tiempo y forma toda vez que la resolución impugnada le fue notificada el pasado 11 de febrero finalizando el plazo preclusivo el día 14. En efecto, tal y como muestra la Comisión Electoral el acta número 46 fue notificado a la secretaría general de la Federación en la indicada fecha, solo que en el presente caso confluye la particularidad, si nos atenemos al objeto del recurso, que este se extiende también al acta número 47, de 13 de febrero, mediante cual y como continuación de la anterior, tal y como se muestra en los antecedentes de hecho, se procede por la Comisión electoral a subsanar el acta anterior con el fin de corregir el plazo para resolver las reclamaciones en vía federativa en la retroacción acordada.

En el caso en particular que nos ocupa, lo cierto es que con el acta número 47 que amplía el recurso no estamos verdaderamente ante un nuevo acto de la Comisión Electoral sino que, por el contrario, corrige una cuestión material que si bien afecta al plazo para determinar el inicio de la reclamación del interesado, el Sr. ■■■, de ningún modo la subsanación altera la cuestión nuclear sobre la que descansa la controversia pivotada en discutir acerca de la potestad del citado órgano federativo para retrotraer el procedimiento resuelto en el acta nº 46 y que según el recurrente afecta a una reclamación ya resuelta y sobre la que postula su firmeza sobre la base de la resolución de este Tribunal en el recurso E-5/2025. Dicho lo cual, aunque cupiera la interpretación de que el *dies a quo* a tener presente en el caso que nos ocupa hubiera de coincidir con la notificación en su condición de secretario general del acta número 46, aún sin considerar el acta 47 de 13 de febrero, considerando que la subsanación practicada en modo alguno afecta a los derechos del recurrente, no podemos admitir la excepción invocada al confluir en la figura del Sr. ■■■ la doble condición de Secretario General federativo y de elector por el estamento de técnicos, siendo en calidad de este último en virtud del cual impugna la resolución. Y ello, así lo consideramos por dos motivos:

En primer lugar, porque, con independencia de la condición del Sr. ■■■ de Secretario General de la federación y la posibilidad de que desde el día y hora indicadas (recordemos, 11/02/2025, 22:33 h.) pudiera haber tenido conocimiento de la resolución notificada (lo que, a ciencia cierta, se desconoce), su intervención en el presente procedimiento lo es exclusivamente en su condición de representante del Club elector recurrente, siendo que para el mismo, conforme a las previsiones legales y reglamentarias existentes, el plazo habrá iniciarse desde el día siguiente a la oportuna publicación del acta, en este caso, en la web federativa. En tal sentido, el **art. 11.5 de la Orden de 11 de marzo de 2016** establece:

*5. De todas las sesiones de la Comisión Electoral se levantará acta, que firmará el Secretario con el visto bueno del Presidente. **Sus***





acuerdos y resoluciones se expondrán en la sede oficial de la federación, en la de cada una de sus delegaciones territoriales y su página web o, si así está autorizado por la Dirección General competente en materia de deporte, en las correspondientes Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de deporte.

A su vez, el ya cantado y conocido **art. 11.7 del mismo cuerpo legal**, dispone:

7. Contra los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral resolviendo las impugnaciones y reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral, podrá interponerse recurso ante el Comité Andalúz de Disciplina Deportiva en el plazo de tres días hábiles desde el día siguiente al de su notificación.

Y en segundo lugar porque, aun valorando la condición que se le otorga por la Comisión Electoral de Secretario General federativo y otorgando eventual virtualidad al correo electrónico que le fue remitido con carácter anterior a la propia publicación oficial del acta-resolución en la web federativa, debe ser esta efectiva publicación la que marque el *dies a quo* para el inicio del cómputo del plazo prescriptivo, conforme a lo reflejado en los preceptos indicados. Entender lo contrario -en el sentido que lo hace la Comisión Electoral-, entendemos, afectaría directamente a las garantías y salvaguardas del interesado en el procedimiento, mermando, sino íntegramente, si de manera parcial, su derecho a una tutela judicial efectiva (ex art. 24.1 CE).

Es por ello por lo que, atendidas las fechas de notificación oficial del acta-resolución y de presentación del recurso de referencia, este haya de considerarse presentado en plazo (último día hábil el 17/02/2025), no pudiendo prosperar por tanto la extemporaneidad propugnada por la Comisión Electoral.

TERCERO.- En cualquier caso, no admitida la excepción, no podemos mostrar acuerdo alguno con la pretensión invocada por el recurrente en cuanto al fondo de la cuestión que se suscita toda vez que la reclamación presentada por ■■■ archivada por la Comisión Electoral por pérdida sobrevinida de objeto no guarda identidad sustancial con lo resuelto por este Tribunal en el recurso E-5/2025 sin que proceda predicarse ni extenderse con ello los efectos de cosa juzgada. En este sentido, hemos de recordar que el archivo se produjo por la resolución de la propia Comisión en el acta número 32 al anular las elecciones en Granada correspondientes al estamento de técnicos y sobre la que el reclamante impugnó la exclusión indebida del voto por correo. Es por mor precisamente de la ejecución dimanante del fallo de este Tribunal la que obliga a la Comisión Electoral en el marco de las facultades atribuidas por la norma a tener que cumplir con





lo ordenado tras admitirse la validez de la constitución de la mesa electoral, y resolver con ello la reclamación archivada en su momento en vía federativa obligando a retrotraer el procedimiento objeto aquí de la resolución impugnada.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por D. Don ■■■, declarando conforme a derecho la resolución de la Comisión Electoral -acta nº 46 y 47-, en lo concerniente a la retroacción del procedimiento al inicio del plazo para resolver la reclamación interpuesta por don ■■■.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y a la Secretaria General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados.

